ORIGENES COLONIALES DEL PEONAJE EN MEXICO*

SILVIO ZAVALA

Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México

URANTE el siglo xix y principios del xx, el campo mexicano se caracterizaba, en lo territorial, por el latifundio, y en lo que ve al sistema de trabajo, por el peonaje. Es decir, había gran número de familias de labriegos avecindadas en las tierras de los hacendados y sujetas a éstos por vínculos económicos y jurídicos que llegaban a restringir la libertad de movimiento de los trabajadores. Aunque no faltaron del todo en esa época otras formas de propiedad y organización de labores, la gran hacienda constituía un factor esencial de nuestra economía agraria.

· ¿Cómo se produjeron las concentraciones territoriales y los lazos de sujeción de los peones?

La respuesta no suele ser explícita, pero se remonta comúnmente a la conquista de América por los españoles.

Andrés Molina Enríquez escribía, en la primera década de este siglo, que los conquistadores, al principio, sólo pensaban en las minas y en los servicios anexos y no en la propiedad territorial: "las primeras reparticiones de tierra o encomiendas no se hicieron en razón de la tierra misma, sino de sus pobladores; no dieron derechos de propiedad propiamente dicha, sino de dominación, de señorío". Hablaba en seguida de la disminución de los indígenas a causa de

* Un resumen de este trabajo fué leído en el Museo Nacional, el 29 de julio de 1943, como parte del ciclo de conferencias organizado por la Sociedad Mexicana de Antropología, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Academia Mexicana de la Historia, el Instituto de Investigaciones Estéticas de la Universidad Nacional y el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México.

la servidumbre y de que, al ser suprimidas las encomiendas, la dominación o el señorío del principio se convirtió en verdadera propiedad territorial a expensas de los terrenos de los indígenas; pero respetando el hecho consumado de la conservación de éstos en los lugares en que desde antes existían o en que se habían entonces congregado.¹

En obra posterior a la revolución de 1910, explicaba Molina Enríquez que los españoles, al principio, dividieron las tierras de las regiones que estaban bajo su dominio en las encomiendas, que comprendían grandes extensiones de dichas tierras juntamente con sus pobladores. Poco tardaron esas encomiendas en convertirse, por la extinción o expulsión de los indios, en grandes haciendas de cultivo y ganadería, tituladas en la forma de propiedad privada del tipo romano. Después, cuando ya las encomiendas habían desaparecido, se fueron dando por los reyes y virreyes nuevas grandes extensiones en haciendas tituladas del mismo modo, sin más limitaciones que las resistencias de los indios. Estas posesiones se fueron ensanchando por virtud de invaciones, legitimadas después mediante la composición.²

Las interpretaciones de Molina Enríquez parecen haber influído en autores posteriores partidarios de la idea de que las encomiendas fueron de naturaleza territorial y que constituyeron un antecedente directo de las haciendas. Sin embargo, obsérvese que, en su primera explicación, Molina Enríquez negaba que la encomienda hubiera contenido en un principio derechos de propiedad del suelo; pero en la segunda obra supone que la división de la tierra engendra la encomienda y que ésta comprende grandes extensiones de tierras juntamente con sus pobladores, aunque se abstiene de dar más luz sobre la naturaleza territorial de la institución. Nótese también que, en ambas obras, afirma que los indios de encomienda disminuyen o dejan de existir para dar paso a la hacienda basada en la propiedad

¹ Los grandes problemas nacionales, México, 1909, p. 29.

territorial de tipo romano. Creo que Molina Enríquez no llegó a plantearse seriamente la pregunta acerca del origen de los peones que trabajaban en tales haciendas, pues era evidente que éstas no se hallaban despobladas. Por último, este autor reconoce, además de las haciendas derivadas de las primitivas encomiendas, otras que se formaron independientemente por concesiones territoriales de reyes y virreyes después de que las encomiendas habían desaparecido.

Lucio Mendieta y Núñez, en su difundida obra acerca del problema agrario mexicano, ha sostenido que toda encomienda de indios suponía la asignación de una propiedad territorial. Estudia este tema en relación con la historia de las haciendas.³

Entre los extranjeros, G. McCutchen McBride afirma que en breve término el sistema de la encomienda perdió su carácter original y se convirtió simplemente en un método de posesión de tierra, porque los colonos pronto consideraron los distritos que les habían sido asignados como virtualmente suyos y a los agricultores indígenas como sus siervos.⁴

Eyler N. Simpson cree que los encomenderos, confirmados en sus derechos legales, olvidaron sus deberes jurídicos y, en vez de proteger a los indios en sus personas y propiedades, gradualmente tomaron posesión de sus tierras y los redujeron a servidumbre.⁵

En estas últimas obras, no sólo se acepta el nexo territorial entre la encomienda y la hacienda, sino que, según se ha visto, el indio encomendado pasa con el tiempo a ser siervo del dueño de la tierra.

¿Se basa la versión expuesta en fuentes convincentes? No lo creo así; antes me parece que los autores parafrasean los mismos conceptos sin detenerse a investigar su validez histórica. Además, acercan el siglo xvi al xix sin pagar el debido respeto al amplio período intermedio. Lo colonial se simplifica tanto que su figura desmedrada no

³ El problema agrario de México, México, 1937, p. 47.

⁴ The Land Systems of Mexico, N. York, 1923, p. 45.

⁵ The Ejido, Chapel Hill, 1937, p. 10.

ofrece resistencia al ágil salto de la conquista a la independencia. Pero como es evidente que las instituciones sociales de la época nacional no derivan inmediatamente de lo acaecido a comienzos del siglo xvi, pues son el resultado de lentas y hondas transformaciones que tienen lugar a lo largo de los tres siglos coloniales, es preciso describir el proceso con menos prisa que la reflejada en las explicaciones anteriores, si deseamos afinar el conocimiento de nuestra historia social.

La teoría que enlaza la encomienda con la hacienda debe ponerse a prueba tanto desde el punto de vista territorial como de la historia de la población.

En cuanto al primero, el historiador inglés F. A. Kirkpatrick ha escrito recientemente que, al preparar en 1905 una breve memoria acerca de la encomienda, publicada dos años después en la Cambridge Modern History (x, 245, 267), le pareció innecesaria la mención de la tierra o la exclusión de ella, porque la doctrina acerca de la encomienda como propiedad de tierra no se había abierto paso aún. Cree que esta doctrina es de origen reciente, aunque no se atreve a precisar su origen.⁶

El autor de estas líneas, preocupado por averiguar la realidad territorial de las encomiendas, publicó un estudio en que llega a la conclusión de que la encomienda no daba por sí misma al español derecho de propiedad sobre el suelo y que la historia del latifundio debe trazarse, no a base del régimen de las encomiendas, sino de las mercedes de tierras de la época colonial. Estas favorecían tanto a encomenderos (dentro o fuera de los términos de la encomienda) como a colonos que no tenían este carácter.⁷

⁶ "The Landless Encomienda", The Hispanic American Historical Review, xxII, No 4 (November, 1942), 765.

⁷ S. ZAVALA, De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América española, México, 1940.

No voy a insistir ahora en el problema territorial, a pesar de que es indispensable para la comprensión de la historia de las haciendas. Prefiero dedicar todo el espacio de que dispongo al aspecto humano, o sea, a la población de las fincas y sistema de trabajo que regía en ellas.

Veremos que, desde este punto de vista, tampoco es fácil unir la encomienda con la hacienda y que el peonaje tiene raíces propias, diversas de las señaladas en las explicaciones aludidas.

Desde los tiempos de Hernán Cortés hubo dos fuerzas importantes de trabajo indígena aprovechables en labores campestres. En primer término, los esclavos habidos por derecho de guerra o rescatados de los indios. Y en segundo lugar, los indios de encomienda que daban servicios personales por concepto de tributación. Ambas eran formas de trabajo no remunerado; porque naturalmente no había que pagar jornales a los esclavos, y en cuanto a los indios de encomienda, se consideraba que por ser vasallos de la corona o de los encomenderos estaban obligados a tributar y como parte de este tributo daban los servicios personales. Había en tercer término esclavos negros empleados en faenas del campo, especialmente en las fincas azucareras. Además, ciertos españoles de escaso rango solían figurar como mayordomos o capataces. Por último, no faltaron mestizos ni mulatos, especialmente en las estancias de ganado.8

A mediados del siglo xvi ocurrieron transformaciones profundas en el régimen de trabajo existente a partir de la conquista. Los esclavos fueron puestos en libertad durante el virreinato de D. Luis de Velasco, el padre, sin haberse exceptuado los indios tomados en la conquista de México ni los que se habían rebelado en Jalisco en la época del virrey D. Antonio de Mendoza. Además, la corona prohibió por real cédula de 22 de febrero de 1549 que los tributos de las encomiendas se satisficieran en servicios personales, pues habían de pagarse en dinero, frutos o especies. Esta orden no se cumplió en

⁸ Sobre el trabajo de indios voluntarios o laborios, véase lo que se dice adelante en la pág. 718.

algunas provincias del imperio español, por ejemplo en Chile; pero en Nueva España sí tuvo efecto.9

Tocó al virrey Velasco enfrentarse al serio problema creado por la reforma de las instituciones que hasta entonces habían suministrado la mano de obra más considerable. ¿Cómo se cultivarían en adelante los campos de los colonos? ¿Quién cuidaría de los ganados? ¿Era posible establecer un sistema general voluntario y remunerado de trabajo como el existente en España?

Apenas habían transcurrido treinta años desde que la conquista de México puso en contacto dos civilizaciones completamente diferentes: la europea del siglo xvi y la india del período de Moctezuma, a su vez subdividida en grupos heterogéneos.

La corona española deseaba el establecimiento en las Indias de formas de trabajo libre, pero no se le ocultaban las dificultades que había para lograrlo.

En las instrucciones de 16 de abril de 1550 encargó al virrey Velasco que diera orden para que los indios se alquilaran para trabajar en el campo y las ciudades a fin de que no estuvieran ociosos. Procuraría, juntamente con los oidores y religiosos, persuadir a los indios que lo hicieran. El cumplimiento de lo ordenado se efectuaría por mano de las justicias reales de la colonia; los particulares españoles no tendrían facultad para compeler a los indios a trabajar, aunque se tratara de los pertenecientes a sus encomiendas. El virrey tendría cuidado de que los jornales se pagaran a los trabajadores indios en persona y no a los principales ni a otras personas. El trabajo sería moderado y las personas culpables de cometer excesos serían castigadas.¹⁰

De esta manera, la corona no dejaba de recomendar que se

⁹ Acerca de los esclavos preparo una monografía que ofrecerá la documentación relativa. Sobre la supresión de los servicios personales de las encomiendas, cf. mi obra *La Encomienda Indiana*, Madrid, 1935, p. 115.

¹⁰ Colec. Docs. Inédts. del Archivo de Indias, XXIII, 530.

persuadicra al indio a concertarse para el trabajo; pero en previsión de que el consejo no surtiera efectos, concedía anticipadamente facultad al virrey para ordenar los alquileres agrícolas y urbanos por mano de las justicias.¹¹ Al mismo tiempo prevenía los abusos propios de la relación directa entre el amo español y el trabajador indio, como lo indica la cláusula que prohibía a los particulares, aun siendo encomenderos, compeler por sí mismos a los indios al trabajo.

De las dos posibilidades enunciadas por la instrucción real, a saber, la persuasión y la compulsión pública, prevalecería de momento la última por varias razones.

Las necesidades económicas del grupo europeo, acostumbrado a la vida agrícola, comercial e industrial de Europa en el siglo xvi, eran mayores que las de los indios, lo cual engendraba una gran demanda de trabajo. Los indios, en cambio, no se interesaban grandemente por esa vida económica más desarrollada, en la que tenían escasa participación. La remuneración no era suficiente, por lo común, para atraerlos. Muchas veces el trabajo a favor de los españoles coincidía con necesidades imperiosas del grupo indígena, por ejemplo, cuando tenían que levantar las cosechas propias. Además, las técnicas del trabajador agrícola indio no eran las mismas que empleaban las clases laborantes de Europa. Los documentos de la época hablan con insistencia, quizás simplista, de la indolencia y ociosidad de los indios. Lo cierto es que muchos factores contribuían a que existiera un desajuste entre el suministro de mano de obra y las necesidades de la sociedad colonial.

Agréguese a lo que llevamos dicho las incompatibilidades de lenguaje, religión y, en suma, de cultura que había entre los dos grupos fundamentales que comenzaban a integrar la sociedad mexi-

¹¹ En Europa las leyes sobre vagancia constituían un antecedente importante de lo que ahora se mandaba para las Indias. Cf. Recopilación de Castilla, ley 2, tít. 11, lib. 8.

cana. No es extraño, por consiguiente, que se frustraran las esperanzas de la corona de pasar inmediata y totalmente de la esclavitud y del tributo en servicio personal al trabajo voluntario y remunerado. Esbozos de un sistema intermedio, en que el poder público compelería al trabajo, pero éste sería pagado, comienzan a vislumbrarse, de hecho, durante la propia administración del virrey Velasco, para desarrollarse plenamente en la del virrey D. Martín Enríquez (1575-1580). Bajo este sistema, las justicias o jueces repartidores llamaban a los trabajadores indios y los distribuían para trabajar en los campos, minas, obras públicas y servicios domésticos.

Este fué el origen de lo que se llamó en Nueva España cuatequil o repartimiento forzoso de servicios personales remunerados. La misma institución, combinada con antiguas costumbres indígenas, se desarrollaría en escala mayor en el Perú con el nombre de mita, sistema de trabajo distinto de la esclavitud y del servicio personal de las encomiendas que habían existido anteriormente.

El tránsito de las formas antiguas a la que ahora se creaba beneficiaba al indio en cuanto recibía un jornal diario y las autoridades públicas moderaban las horas y el carácter del trabajo. Pero la compulsión no había sido abandonada y el trabajo voluntario sólo aparecía parcialmente en algunas faenas.¹²

El principio que invocaban los juristas españoles para justificar la intervención autoritaria del poder público en las relaciones de trabajo era el del interés colectivo. Sostenían que sin el trabajo de los indios la vida colonial no podía desarrollarse y que el Estado

¹² Por ejemplo, en las de minas trabajadas a partido, es decir, donde el jornalero a más del salario gozaba de alguna participación en los metales. Los alquilados voluntarios —llamados por lo común *laborios*— se encuentran también en las ciudades, en la ganadería y algunas labores agrícolas; pero su número y fuerza de trabajo no basta a impedir que surja potente el sistema del repartimiento forzoso, que se convierte en la segunda mitad del siglo xvi en un pilar básico del sistema de mano de obra indígena. Quizás donde el trabajo voluntario adquirió mayor importancia junto al forzoso fué en la

no debía tolerar una ociosidad general. Pero el alcance que daban al interés público estos autores y las leyes, no se reducía estrictamente a las obras públicas, sino que incluía también, como contribuyentes al bienestar general, las haciendas, minas, casás y otras empresas privadas de los colonos.

Una vez creado el sistema oficial del repartimiento de trabajadores, estudiemos algunos aspectos de su funcionamiento en el campo.

Servían de base al reclutamiento las listas de tributarios de cada pueblo. Solía reservarse la quinta parte de ellos con objeto de eximir del servicio a los principales, mandones, viejos, dolientes e impedidos. Del número restante se repartía el cuatro por ciento en tiempós normales y el diez por ciento en los de dobla, es decir, cuando se debía hacer la escarda y la cosecha. A principios del siglo xvII se hallan cuotas de dos y diez por ciento respectivamente. Los dueños de tierras interesados en obtener mano de obra ocurrían a la secretaría del virreinato y se les expedían mandamientos que autorizaban a los jueces repartidores a darles indios de servicio. La tanda se concedía normalmente por una semana. Cada trabajador solía servir tres semanas al año en plazos cuatrimestrales, pero los mozos por casar mayores de 15 años servían cuatro semanas al año.

El jornal varió desde medio real hasta real y medio al día en el período de 1575 a 1610. En 1632 se mencionan jornales de dos reales y dos y medio reales y de comer para los peones de las

minería; pero este tema queda fuera del ámbito del presente estudio. Más adelante se verá cómo alterna el trabajo del laborio con el del indio repartido en la agricultura.

Sería interesante, asimismo, averiguar en qué sentido influyen las instituciones prehispánicas de los indios de México tanto en el servicio forzoso de la época colonial como en el del trabajo por alquiler voluntario. Pero carezco de elementos para dar una respuesta.

haciendas de Huejotzingo. Pero en 1634 todavía aprueba el virrey jornales de uno y medio reales al día. En 1639 se encuentran jornales de dos y medio reales diarios en la jurisdicción de Tlaxcala; pero al año siguiente los hay de real y medio en la de Atrisco. En el siglo xviii los jornales se calculan comúnmente por mes y en pesos; por ejemplo, en algunas haciendas de San Luis de la Paz hacia 1767-1775, los vaqueros, caballerangos y labradores ganan a menudo tres pesos mensuales; los mayordomos tienen sueldos entre 150 y 200 pesos al año. En 1780 se halla muy extendido el jornal de cuatro pesos mensuales para los gañanes y vaqueros; pero hay bajas y alzas a dos, tres y cinco pesos. Los peones alquilados para segar trigo reciben dos reales al día, otros uno y medio y hay muchachos que ganan un real diario. También solían recibir los trabajadores del campo, además de los jornales, raciones de alimentos; por ejemplo, un almud de maíz por tres días de trabajo en 1780. Seis almudes de maíz valían entonces cuatro reales.13

Obsérvese que bajo el sistema del cuatequil, la satisfacción de las necesidades de la agricultura dependía, en primer término, del número de habitantes de los pueblos proveedores, disminuído a menudo por las epidemias. Y, en segundo lugar, del recto y eficaz funcionamiento del organismo oficial distribuidor. Esto sin tener en cuenta que los pueblos daban también servicio a obras no agrícolas. Pero aun suponiendo, en el mejor de los casos, la existencia de suficientes indios para atender todas las labores, las cuales aumentaban a medida que se consolidaba la colonización europea, y que los repartimientos se hicieran justa y rápidamente, el labrador sólo recibiría la fuerza de trabajo por una semana, al cabo de la cual debía remudarse la tanda. Era inevitable que los labradores, para asegurar la mano de obra en sus tierras, comenzaran a procurar,

¹³ Sobre el precio del maíz en el siglo XVII, cf. Chester L. GUTHRIE, "Colonial Economy... in Seventeenth Century Mexico City", Revista de Historia de América, 7 (México, dic., de 1939), p. 111 ss.

por todos los medios posibles, atraer indios con sus familias para que, abandonando los pueblos de origen, se establecieran permanentemente en las fincas. Los indios atraídos a las haciendas se designan en los documentos de la época colonial con los nombres indistintos de gañanes, laborios, naborios, tlaquehuales e indios peones voluntarios. A veces los dos últimos nombres se reservan para los alquilados por día a fin de diferenciarlos de los trabajadores que viven de planta en la hacienda.

Era lógico que los pueblos de indios se opusieran a la tendencia de los hacendados a concentrar indios en las fincas. Los trabajadores sustraídos de los pueblos hacían disminuir el número de tributarios disponibles para cumplir los repartimientos ordenados por los jueces, disminución que hacía más frecuente y pesada la carga del servicio personal a los habitantes que permanecían en el pueblo. Además, el labrador que fijaba en su tierra al gañán, lo sustraía de servir eventualmente a otros labradores.

El poder público comprendió el peligro que entrañaba esta tendencia de los hacendados y por eso dispuso repetidamente, a petición de los pueblos de indios, que los gañanes de las fincas fuesen contados e incluídos entre los indios de servicio destinados al repartimiento, siempre que les tocara legalmente la tanda. Sin embargo, como los labradores que los habían atraído podían tener derecho, a su vez, a recibir indios del repartimiento, se admitían en tales casos compensaciones y el gañán podía continuar en el servicio de su amo a cuenta de la cuota que correspondía recibir a éste en la distribución general de indios. Fuera de la época en que tocaba el servicio personal al gañán, los labradores podían retenerlos.

No sólo con motivo del servicio personal litigaban los pueblos y los hacendados. También lo hacían con motivo de los tributos que debían pagar los gañanes a la corona o a los encomenderos, de cuya recaudación inmediata eran responsables las autoridades

FI. TRIMESTRE ECONOMICO

de los pueblos de indios. Esta materia llegó a presentar tantas dificultades a los pueblos, que comenzaron, con anuencia del virrey, a nombrar alguaciles y amparadores españoles para que los ayudaran a efectuar el cobro, pues los gañanes, protegidos por sus amos, se excusaban de pagar el tributo. Más adelante, cuando el proceso de formación de las haciendas se hallaba muy avanzado, veremos que el hacendado cobraba y pagaba los tributos de sus gañanes. La autoridad fiscal recaudadora se entendía directamente con los amos y no, como antes, con los pueblos de indios de donde eran originarios los peones.

A veces los pueblos elegían gañanes para desempeñar oficios de república, cosa a que los hacendados se opusieron con buen éxito ante la autoridad virreinal.

Cuando el proceso de desmembración de los habitantes amenazaba con arruinar a la comunidad indígena, solía pedir ésta al virrey que los indios se reintegraran a vivir en el lugar.

El poder público, según los casos y épocas, fallaba en favor de los hacendados o de los pueblos. El problema era de difícil solución, porque ambas partes reclamaban los mismos indios: o las fincas quedaban sin gañanes o los pueblos se arruinaban o se adoptaba una política de equilibrio, como generalmente se hizo, sin dejar de consultar, en ocasiones, la voluntad del propio indio.

Mientras funcionaba el cuatequil y se perfilaba la lucha entre los pueblos y los terratenientes, ¿cuál era la posición de los encomenderos?

La encomienda, después de la reforma de 1549, tenía como base el tributo de los pueblos de indios. Naturalmente, el encomendero estaba interesado en que estos pueblos conservaran sus tributarios. Por eso es frecuente ver que los encomenderos comparecen ante el virrey defendiendo puntos de vista semejantes a los de los pueblos, cuando los terratenientes atraen a sus heredades indios de la encomienda. Sin embargo, hay ejemplos en que el

virrey da la razón a los labradores contra los encomenderos en los pleitos sobre gañanes.¹⁴

Legalmente el pueblo de encomienda estaba sujeto, como todos los demás, a las obligaciones del servicio personal forzoso o cuatequil. El virrey podía aplicar la fuerza de trabajo del pueblo de encomienda a las minas o a labores agrícolas en beneficio de colonos distintos del encomendero. Esto ocurrió en muchos casos, a pesar de la oposición de los encomenderos, que solían defender sus intereses bajo capa de los derechos de los indios. En algún ejemplo el encomendero trata de impedir que sus indios den servicios a un estudio de artes y filosofía que tenían los agustinos en el convento de Oculma, pues "eran los naturales notablemente vejados y molestados; porque respecto de haber de sustentar el mucho número de estudiantes y religiosos, piden cantidad de bastimentos, leña, hierba, indios de servicio y otros para mensajeros de diferentes partes, que en lo uno y en lo otro se ocupan cada día más de cien indios..." La cultura en papel de señora de casa grande se apoya, como otras entidades de la sociedad colonial, sobre el trabajo indígena.

Cuando el encomendero deseaba utilizar para sí la fuerza de trabajo de los indios de sus pueblos, ya no podía hacerlo, como en

¹⁴ Mayor complicación ofrece la posibilidad de que un encomendero sea a su vez hacendado. Suponiendo que se interese más por la hacienda que por el pueblo de indios tributarios, el problema volvería a plantearse en términos de la oposición entre labrador y pueblo. No deja de ser pertinente recordar que una real cédula dada en Valladolid, a 1º de mayo de 1549, prohibe que los españoles críen puercos en los pueblos de sus encomiendas o en lugares donde los indios tengan labranzas, y otra de Madrid, a 31 de marzo de 1631, prohibe que el encomendero por sí ni persona interpósita pueda tener estancias dentro del pueblo de su encomienda, y si las tuviere, se le quiten y vendan y que no se sirva de los indios. Cf. Recopilación de Indias, ley 19, tít. 9, lib. 6 y ley 17 del mismo título y libro. Otras noticias acerca del problema que plantea el encomendero-hacendado pueden verse en mi estudio De Encomiendas y Propiedad Territorial..., México, 1940.

los tiempos inmediatos a la conquista, directamente ni sin paga. Tenía que ocurrir al virrey y al juez repartidor, como cualquier colono no encomendero, y por orden pública se le asignaban los indios, a los cuales debía remunerar como un patrón extraño. Ilustremos esta afirmación con un ejemplo: D. Cristóval Rodríguez, encomendero de Malinalco, representa al virrey que está imposibilitado de salir del pueblo por enfermedad y gravísima vejez y que por estar falto de servicio tenía necesidad de un indio y una india cada semana. El virrey ordena al gobernador, alcaldes y principales de dicho pueblo que, cuando D. Cristóval asista en él, le den un indio ordinario y una india molendera que sea mujer de dicho indio para que le sirvan, haciéndoles buen tratamiento y paga.

La institución del repartimiento forzoso de servicios comenzó bien pronto a ser atacada como contraria a la libertad del indio. En 1601 y en 1609 se expiden importantes cédulas reales que tratan de modificar el sistema. Primero se intenta la sustitución del cuatequil por alquileres en las plazas; los indios serían obligados a presentarse en los lugares de enganche; pero en vez de ser distribuídos autoritariamente por un juez, se concertarían con los amos que les acomodaran bajo la vigilancia de un comisario de alquileres; en esta época se decretó la suspensión de los jueces repartidores que hasta entonces habían intervenido en la distribución de los trabajadores. La ley abordó también el problema de los gañanes detenidos en las heredades y estancias. Los indios podrían ir a ellas de su voluntad, pero no serían detenidos con paga ni sin ella. Al cambiar de dueño las heredades, no se haría mención de los indios ni de su servicio en las escrituras, ni podrían comprenderse en las enajenaciones. Los indios que entonces se hallaban en las estancias y heredades podrían dejarlas cuando quisieran. Aclaraba el rey que su intención no era quitar a dichas heredades y estancias el servicio que habían menester para su

labor y beneficio, sino que, teniendo todo el necesario, los indios no fuesen oprimidos ni detenidos contra su voluntad. Para compaginar lo uno con lo otro, los indios se alquilarían de los pueblos circunvecinos a las heredades y estancias, y no habiendo tales pueblos, se fundarían en sitios próximos y acomodados. Disposición sabia que, sin destruir las haciendas, no olvidaba la conveniencia de mantener y aumentar los pueblos de indios; pero era de difícil realización.

La reforma del servicio forzoso no produjo efectos satisfactorios y bajo la forma de los alquileres persistieron muchos rasgos del antiguo repartimiento.

En 1609 la corte adoptó un sistema de reforma menos ambicioso. Autorizando el servicio compulsivo para la agricultura, ganadería y minas, decretó la suspensión de los repartimientos que beneficiaran exclusivamente a los particulares. Las autoridades de Indias procurarían, en la medida de lo posible, ir acabando con el sistema forzoso de trabajo. Volvía a prohibirse que los españoles enajenasen indios, ya fuese con las heredades o sin ellas. Esta prohibición comprendía tanto las haciendas beneficiadas con indios de repartimiento como las que empleaban trabajadores voluntarios, pues los indios eran de su naturaleza libres como los mismos españoles. Los naturales no podrían ser detenidos más allá del término del contrato, en caso de ser voluntarios; ni fuera del tiempo del repartimiento, si por esta vía hubiesen sido destinados al trabajo. No se permitiría que en las haciendas beneficiadas con repartimiento hubiese mayordomos que tuviesen participación en los frutos, porque a fin de aumentar la ganancia, sería cosa verosímil que aumentarían el trabajo a los indios.

Otra disposición importante acerca de los mayordomos y criados de los dueños de estancias, labores y otras haciendas del campo fué la que dió el virrey Conde de Priego, en México a 24 de septiembre de 1622, a fin de que no se les admitiese sin que primero diesen

fianzas de que no harían daños a los indios, so pena de pagarlos los propios hacendados.

El quebrantamiento de hecho y las amenazas legislativas que se cernían sobre el cuatequil aceleraron naturalmente la atracción de los gañanes por los hacendados, temerosos de quedarse sin brazos. Por eso, cuando el virrey Marqués de Cerralbo suspendió definitivamente, en 31 de diciembre de 1632, los repartimientos forzosos agrícolas y dejó subsistentes sólo los de minas, la crisis en el campo no fué muy grave; porque en lugar de la fuerza de trabajo distribuída cada semana por la autoridad, existían ya trabajadores avecindados en las fincas que podían atender, cuando menos parcialmente, los quehaceres propios de ellas.

La libertad de trabajo agrícola dió lugar a nuevos problemas y recrudeció tendencias antiguas.

Las fincas no solían conformarse o no les bastaba el número de gañanes de que disponían. Como ya no había el repartimiento oficial, los labradores y mayordomos iban por los pueblos con objeto de reclutar trabajadores y se valían de todo género de artimañas y fuerzas para conseguirlos. No podía negarse que tenían a su favor el derecho de libre contratación; pero éste daba lugar en la práctica a serios abusos. Muchas veces intervino el virrey en defensa de la libertad de los indios, prohibiendo que se les sacara del pueblo involuntariamente.

A fines del siglo xVII, se encuentran documentos en que el hacendado dice que necesita indios de los pueblos, pero éstos no quieren ir al beneficio de las sementeras; pide al virrey, en consecuencia, que los gobernadores y alcalde mayor o su teniente le den los necesarios pagándoles su trabajo y que los mayordomos de las haciendas puedan sacarlos para el cultivo de las sementeras. El virrey ordena que la justicia y los gobernadores den los indios con paga y providencia que no falten a sus labores propias.

Esto acusa una persistencia de la inclinación a valerse del poder público para hacer concurrir los trabajadores de los pueblos a las . haciendas.

Lo mismo se observa en la primera mitad del siglo xvIII. El virrey Duque de Alburquerque consiente, en 1708, que las justicias den indios a un labrador que los necesita para segar sus trigos. El Duque de Linares, en 1715, permite, si bien advirtiendo que no sirva de ejemplar, que se den al mayordomo de unas fincas todos los indios que necesitare, sacándolos de los pueblos del distrito en la forma y como se ha practicado y practica en todas las haciendas y con los labradores.

Es decir, así como la gañanía complementaba, antes de diciembre de 1632, la institución del repartimiento forzoso, ahora los pueblos suplen trabajadores a las haciendas cuando falta a éstas la fuerza de gañanes necesaria para sus faenas.

La supresión del repartimiento agrícola afectó, desde otro punto de vista, la causa de los pueblos interesados en defender sus indios de los hacendados que trataban de fijarlos en las heredades. Antes de diciembre de 1632, sabemos que se reconocía a los pueblos el derecho de reclamar los gañanes cada vez que les tocaba la tanda del servicio, salvo cuando se dejaban en poder de los amos a cuenta del derecho que tenían éstos a recibir indios de repartimiento. Ahora, suspendido el repartimiento agrícola, los pueblos perdían el derecho de reclamar por ese motivo los gañanes para destinarlos a las tandas de servicio, a no ser que se tratara de los pueblos en que subsistían los repartimientos mineros y de obras públicas.

Así se da el caso de que un hacendado pida al virrey que los gañanes no sirvan donde lo hicieren contra su voluntad, sino donde ellos quieran, supuesto que ha cesado el repartimiento; de esta manera defiende sus indios de los gobernadores de pueblos, religiosos y otras personas que pretendían sacarlos de la labor. A menudo los propios indios deseaban desarraigarse del pueblo con

objeto de tratar de evadir las cargas de república, fisco, iglesia, etc.

De suerte que la libertad de trabajo fortalece la gañanía, de una parte, en cuanto permite al hacendado ir a los pueblos a contratar indios, y de otra, porque le da pie para oponerse a las pretensiones de los pueblos que intentan rescatar los gañanes avecindados voluntariamente en la finca.

Otro aspecto medular de la gañanía es el relativo a los medios empleados por los labradores, antes y después de la reforma de 1632, para adscribir los indios a las fincas. Generalmente se valían de anticipos de géneros y dinero a cuenta del jornal o del pago de los tributos y obvenciones, cuyo monto cargaban a los indios. El trabajador veía disminuída por estas deudas su libertad de movimiento.

Las autoridades no adoptaron una actitud de abstención ni de indiferencia ante los contratos que celebraban los amos con los

15 Sería infundado creer que este método de sujeción fué exclusivo de la colonización española. Otro importante desarrollo de las deudas en el sistema de trabajo es la institución del *indentured servant* en la colonización inglesa de América, con la variante de que afecta al trabajo de europeos. Es sabido que se celebraban contratos bajo los cuales se enviaban emigrantes obligados a servir durante varios años a cambio del pasaje y otras prestaciones recibidas. Cuando el sirviente redimía su empeño con el trabajo, recobraba la libertad. Naturalmente, esta institución restringía la libertad de movimiento del trabajador en el período del servicio, que a veces duraba siete años, más o menos.

Cf. J. C. Ballagh, "White Servitude in the Colony of Virginia", en Johns Hopkins University Studies, XIII, núms. 6, 7, Baltimore, 1895. J. S. Bassett, "Slavery and Servitude in North Carolina", en ibid., XIV, Baltimore, 1896. C. F. Geiser, "Redemptioners and Indentured Servants in Pennsylvania", en Yale Review, X, núm. 21, Supplement, New Haven, 1901. C. A. Herrick, White Servitude in Pennsylvania, Philadelphia, 1926. M. W. Jernegan, Laboring and Dependent Classes in Colonial America, 1607-1783, Chicago, 1931. E. I. Mc Cormac, "White Servitude in Maryland, 1634-1820", en Johns Hopkins University Studies, XXII, núms. 3, 4, Baltimore, 1904. A. E. Smith, "The Indentured Servant and Land Speculation in Seventeenth Century Maryland", en American Historical Review, XL, núm. 3 (April, 1935), 467-72.

Benjamín Franklin cuenta, con motivo del viaje de Boston a Filadelfia que emprendió cuando tenía 17 años de edad: "Debía tener muy triste aspecto,

gañanes. En varias épocas impusieron límites a las cantidades que legalmente podían ser anticipadas a los indios o al plazo de servicio que se les podía exigir para devengarlas.

Por ejemplo, en 1589, se manda que no pueda darse al gañán más de un peso adelantado. A fines del siglo xvi, el Conde de Monterrey dispone que el plazo máximo del servicio por deuda sea de tres meses. El mismo virrey, en 1600, limita el anticipo a seis pesos de oro; ordena, además, que los conciertos de gañanía y los adelantos de dinero pasen ante las autoridades, las que deben registrarlos en libros especiales. El Marqués de Guadálcazar prohibe, el 15 de mayo de 1619, con apoyo en disposiciones anteriores del rey y de la real audiencia, que se dé cosa alguna fiada a los indios, y si se les da, no tienen obligación ninguna de pagarla, respecto de su minoría y causas justas que ocurren. Durante parte

y a juzgar por lo que la gente me preguntaba, sospechaban que era yo un criado fugitivo y estuve en peligro de que me arrestasen." Autobiografía, México, 1942, p. 38.

En 1828, un grupo de artesanos de Filadelfia organiza un partido obrerista, el cual pide, entre otras cosas, la abolición de la prisión por deudas. Cinco sextos de los prisioneros de Nueva Inglaterra y los estados del Centro lo estaban por deudas, la mayoría de ellas por sumas menores de 20 dólares. S. E. Morison and H. S. Commager, *The Growth of the American Republic*, N. York, 1940, 1, 403.

No se olvide tampoco que la Constitución de los Estados Unidos de 1787, en su artículo 1º, sección 3, menciona, junto a las personas libres, a las sujetas a servicio por un número de años. Y en el artículo 1º, sección 3, ordena: "No Person held to Service or Labour in one State, under the Laws thereof, escaping into another, shall, in Consequence of any Law or Regulation therein, be discharged from such Service or Labour, but shall be delivered up on claim of the Party to whom such Service or Labour may be due."

En cambio, la enmienda del año 1865 al artículo xIII, sección I, dispone: "Neither slavery nor involuntary servitude, except as a punishment for crime whereof the party shall have been duly convicted, shall exist within the United States, or any place subject to their jurisdiction."

Sin entrar en el vasto tema de la esclavitud negra, pueden consultarse las siguientes obras sobre la relación de europeos con indios en las colonias

del gobierno del Marqués de Cerralbo, entre los años de 1628 a 1632, los amos pagan los tributos por sus gañanes y éstos se hallan matriculados en las haciendas; el gañán tiene obligación de servir al amo por ese adeudo fiscal, pero también puede redimirse pagando el monto del tributo en dinero. Este sistema no representa una innovación de parte del Marqués de Cerralbo, sino la prolongación de órdenes existentes desde 1618, cuando era virrey el Marqués de Guadalcázar, pues éste no llegó a incluir el tributo en la prohibición tocante a los anticipos. En 1629 se estipula que el plazo del servicio no debe pasar de cuatro meses. En 31 de diciembre del mismo año hállase invocada, otra vez, la real cédula sobre que no valgan las deudas originadas por el adelanto de dinero a los indios; se pretendía, en consecuencia, que se impidiese a los españoles sacar los indios del pueblo a título de que eran sus deudores. En 1632 ocurre al virrey un labrador que ha sacado de la cárcel a ciertos indios, pagando por ellos los tributos y alargándose a darles dineros para su vestido y sustento de sus familias;

inglesas: E. B. Crane, The Treatment of the Indians by the Colonists, Mass., 1904 (Proceedings of the Worcester Society of Antiquities). A. J. James, English Institutions and the American Indians, Baltimore, 1894 (Johns Hopkins University Studies, vol. XII). A. W. Lauber, Indian Slavery in Colonial Times within the Present Limits of the United States, N. York, 1913. R. R. Mac Mahon, The Anglo-Saxon and the North American Indian, Baltimore, 1876. C. Thomas, The Indians of North America in Colonial Times, Philadelphia, 1903. H. M. Sylvester, Indian Wars of New England, Boston, 1910, 3 vols.

Otras obras de interés general acerca de la historia del trabajo en los Estados Unidos son las siguientes: V. S. CLARK, History of Manufactures in the United States, Carnegie Institution of Washington, 1929, vol. 1: 1607-1860. J. R. Commons and associates, A Documentary History of American Industrial Society, Cleveland, 1910. 10 vols. Vols. 1 y 2: "Plantation and Frontier, 1649-1863", by Ulrich B. Phillips. J. R. Commons and associates, History of Labour in the United States, N. York, 1936, 4 vols.

Recogí las noticias anteriores en relación con un proyecto de investigación comparativa que amparó la Fundación John Simon Guggenheim.

estos indios, inducidos de algunas personas, no quieren servir al labrador con ocasión de decir que por gobierno está prohibido el dar dinero adelantado a los indios para que hayan de servirlo; el labrador argumenta que no es justo que, habiéndolos librado de la prisión y socorrídoles, lo dejen de servir, y que si se diese lugar a ello, sería abrir la puerta para que todas las haciendas del reino se despoblasen y perdiesen. El virrey se limita a mandar que se guarden los mandamientos relativos al pago del adeudo por tributos. El Marqués de Cerralbo declara, el 12 de agosto de 1632, que por las deudas (parece incluir las de tributos aunque no lo declara expresamente) por ningún caso serían compelidos los indios a servir contra su voluntad a los acreedores que les hubieren anticipado el dinero, sino que se trataría la cobranza contra sus bienes, conforme a derecho y cédulas reales, sin embarazarles las personas.

En este estado de cosas se dió la orden de 31 de diciembre de 1632, que decretaba la libertad del trabajo agrícola y suprimía los repartimientos. En 1633, el Marqués de Cerralbo ampara en su libertad a un indio arriero y a su familia y declara que, si en razón de alguna deuda hubiere que pedir, ocurra el interesado al gobierno. Cuando un gañán se queja de malos tratamientos y dice que no debe cosa alguna, el mismo virrey lo manda poner en libertad y prohibe que el labrador se sirva de él contra su voluntad. En 1634 se ofrece un ejemplo en que el labrador va a casa de los indios y les arroja dineros para que sirvan en su labor; el Marqués de Cerralbo manda poner los indios en libertad.

Es evidente que durante estos años prevalece la idea de que el trabajo debe ser voluntario y el gobierno examina por sí mismo los casos en que el amo alega que los indios le deben. El principio de que la cobranza debe afectar los bienes y no la persona del deudor llega a proclamarse, según se ha visto.

En 1638, el Marqués de Cadereita ampara en su libertad a ciertos indios quejosos y prohibe que la persona de quien se quejan

se sirva de ellos contra su voluntad, ni vaya a su casa y pueblo a sacarlos, y ordena que los deje estar y vivir libremente en ella, "quier le deban dineros o no". Este mismo virrey adopta después una fórmula de acuerdo con la cual ampara a los indios en su libertad y prohibe que se sirvan de ellos contra su albedrío, aunque digan los hacendados que les deben dineros, pero acepta que si en esta razón tuvieren éstos que pedir, se les oiga exclusivamente en el juzgado de indios. Hay un caso en que los indios huyen de la labor para trasladarse a unas minas; el labrador los persigue porque dice le deben los tributos que pagó por ellos; el Marqués de Cadereita protege a los prófugos en su libertad y acuerda que, si el labrador tiene que pedir contra ellos, ocurra al referido juzgado.

En 1641, gobernando el Marqués de Villena, se encuentran admitidos de nuevo, como en tiempos del Marqués de Cerralbo, los anticipos por concepto de tributos, que el indio puede redimir con dinero o servicio que no exceda de cuatro meses.

En la ciudad de los Angeles, el 10 de junio de 1641, siendo visitador general de Nueva España el obispo D. Juan de Palafox y Mendoza, proveyó un auto, a petición de los labradores de la jurisdicción de Guexocingo, en que declaró que los amparos que había despachado a favor de la libertad de los indios debían guardarse con calidad que no fuesen en perjuicio de las deudas que debieran a los labradores y personas a quienes sirviesen; pues justificadas estas deudas, tendrían obligación de pagar antes de salir del servicio. Los españoles, por su parte, pagarían puntualmente el trabajo y jornal de los indios, sin apremiarlos a que sirviesen contra su voluntad a las personas que no lo quisieren hacer y con quienes no estuvieren concertados por tiempo limitado durante el tiempo del concierto.

Esta orden fué solicitada con frecuencia por los labradores para obtener de las justicias la devolución de los indios deudores que se habían fugado de las fincas.

No deja de causar extrañeza que Palafox, autor de la célebre obra indianófila Virtudes del Indio, figure en la historia del peonaje mexicano dando validez a las deudas que favorecían a los labradores y poniendo fin a cualquier interpretación absoluta de los mandamientos que amparaban la libertad de los trabajadores del campo. Mas el valor que concede este gobernante al cumplimiento de los contratos temporales de trabajo y al pago de las deudas no debe hacernos perder de vista que, fuera de estos casos, proclama que el indio no debe ser apremiado a servir contra su voluntad.

El virrey Conde de Salvatierra ordenó, en 1643, que la cuenta de los indios fugados se hiciera ante las justicias para saber lo que el hacendado había pagado por ellos en concepto de tributos; se descontaría del adeudo lo que los indios hubieran servido; lo restante lo pagarían en dinero o en servicio, aunque estuviesen con diferentes amos, 16 por su justo salario; el tiempo del servicio no pasaría de cuatro meses; no se podría dar más dinero a los gañanes fuera del tributo, y aunque se les diese, no estarían obligados a pagarlo ni a dar servicio ninguno por ese concepto. Siendo la deuda permitida de carácter civil, si el indio quería pagarla en dinero, se le recibiría. Si el indio no podía desquitar la deuda en los cuatro meses, no sería detenido por más tiempo, sino que el acreedor pediría ante la justicia como le conviniera y la justicia no podría entregar el indio para la paga.

Esto es substancialmente lo mismo que se había mandado desde la época del Marqués de Cerralbo, más ciertas aclaraciones incidentales de importancia por su espíritu favorable al indio. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que hacia 1643, dentro de la deuda que origina el servicio de cuatro meses, comienzan a incluirse, además del tributo, otros anticipos para vestuario y cura de enfermedades.

¹⁶ Sobre las rivalidades que surgían entre los amos interesados en servirse de los mismos gañanes, véanse adelante pp. 736-737.

Los labradores lo declaran así ante el virrey sin rebozo y los mandamientos oficiales llegan a adoptar la fórmula imprecisa de ordenar el servicio por razón de "tributos y otras cosas".

El panorama de la gañanía en la provincia de Tepeaca, en 1660, es descrito con sombríos colores por el alcalde mayor. Decía haber recorrido la jurisdicción y visto que los indios en las haciendas de labor eran vejados de los dueños y mayordomos, así los que eran gañanes como otros que no tenían este carácter; no se les pagaba puntualmente; a los que no se tenía por muy seguros, se les cargaba contra su voluntad de ropa y dineros que les obligaban a recibir, para que, con pretexto de desquitar esta deuda, los tuviesen ceñidos al servicio de las haciendas contra su libertad y gusto; esto obligaba a los indios a ocurrir al virrey en solicitud de amparo, pero no todos podían tener este recurso, ya por su natural cortedad, ya por su poco posible.

En relación con este informe conviene tener presente que los labradores habían ganado mandamientos virreinales que restringían la facultad de las justicias para visitar las haciendas. Esto había motivado desaveniencias entre los hacendados y las autoridades de las provincias y el tema de los indios figura, a veces, subordinado a esta querella mayor.

El virrey Conde de Baños adopta, en 22 de febrero de 1661, una actitud generosa con respecto a la libertad de los gañanes. Un labrador le había representado que pagó a los indios sus salarios y tributos, los vistió, curó y suplió cantidad de dineros; no obstante esto, le habían sido sonsacados 17 y pedía ahora que las justicias hiciesen parecer a los indios, averiguasen lo que debían, así de los suplimentos como de la paga de tributos y, declarada la deuda, los indios fuesen obligados a pagarla o desquitarla o servir. El virrey consultó al oidor D. Andrés Sánchez de Ocampo, quien fué

¹⁷ Sobre el sentido de este término véanse adelante pp. 736-737.

de parecer que se diese mandamiento para poner en libertad a los naturales con objeto de que sirviesen donde quisieran. Así lo hizo el virrey, invocando lo que el rey manda por sus cédulas.

En 1667, gobernando el Marqués de Mancera, se quejó un hacendado de que el propio virrey mandó poner en libertad a un gañán por quien había pagado los tributos; pedía que el indio pagara o desquitara la deuda. El fiscal opinó que, no excediendo la deuda de seis pesos, se podía hacer justicia al hacendado. El virrey se conformó con la respuesta y mandó hacer justicia "en cuanto a dicha cantidad que el indio debe". Fórmula que no permite saber con claridad si el virrey aceptó el límite de los seis pesos o mandó pagar el adeudo aunque fuese por cantidad mayor.

Un documento de 1695, del virrey Conde de Galve, revela una modalidad interesante de la institución de la gañanía. El hacendado representa que si los indios huyen con deuda, sus mismos gobernadores o alcaldes los traen; pero la justicia española pretende que esto no puede hacerse sin pedirle licencia, lo cual multiplica las costas. El hacendado pide y logra que se declare innecesaria la licencia de la justicia española. De esta suerte, el trato para recobrar los gañanes es directo entre el hacendado y las autoridades indias y no deja de ser significativa la preferencia que demuestra el hacendado por este sistema.

El 12 de agosto de 1700 resuelve el virrey D. Joseph Sarmiento la petición de un hacendado acerca de que los indios desquitaran en su hacienda lo que debían, para cuyo efecto se le entregaran. El fiscal pidió que se ajustara la cuenta y que el alcance quedara a voluntad de los indios pagarlo en reales o en servicio, conforme a la ordenanza 48 del gobierno, de las impresas, según la cual, los indios que huían de las haciendas debiendo lo que les hubieran dado sus dueños o pagado por ellos de tributos, serían compelidos por las justicias, ajustada la cuenta, a que lo pagaran en dinero o servicio, como éste no pasara de cuatro meses, y por lo demás pedi-

rían los acreedores ante la justicia lo que les conviniera. El virrey proveyó de conformidad.¹⁸

El hecho de que la ordenanza 48 que impedía la fuga de los indios deudores y fijaba el límite del servicio en cuatro meses hubiera sido impresa, contribuyó, sin duda, a darle difusión en el último tercio del siglo xvII. Obsérvese que la deuda se toleraba, dentro de ese límite, no sólo por el anticipo de los tributos, sino, además, por lo que los hacendados hubieran dado a sus sirvientes. El derecho del indio a pagar en dinero seguía reconocido por el gobierno al igual que en épocas anteriores.

El arzobispo de México, en funciones de virrey, resuelve en 21 de agosto de 1702 el caso de un hacendado que había obtenido un mandamiento para reducir a su finca los gañanes nacidos y criados en ella. El pueblo de indios representó que el hacendado hacía trabajar por fuerza a los naturales sin dejarlos ir a sus pueblos, instándoles a que desbaratasen su iglesia y casas y se fuesen a vivir a dicha hacienda a fin de hacerlos sus perpetuos esclavos. En vista de esta oposición, el virrey ordena que los gañanes y tlaqueguales asistan voluntariamente en la hacienda si no deben cantidad alguna; pero los que deban, sean compelidos a pagar con su servicio, no haciéndolo con dinero de contado.

Esto representa substancialmente una continuación del sistema adoptado por la ordenanza impresa del gobierno.

Otra modalidad importante de la gañanía —esbozada en algunos ejemplos anteriores sobre deudas— es la que se refiere a los sonsaques o pugnas que surgían cuando un hacendado trataba de obtener el trabajo de los gañanes pertenecientes a otra finca.

¹⁸ La obra impresa a que se hace referencia es la de Juan Francisco de Montemayor y Córdova de Cuenca, Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones reales... México, 1678. Reimpresa en buena parte por Eusebio Bentura Beleña, Recopilación sumaria de todos los autos acordados... México, 1787, 2 vols.

Siguiendo la tendencia de las antiguas leyes castellanas sobre lacayos, los virreyes de Nueva España ampararon generalmente el derecho del primer amo; se tenía en cuenta que al ser atraído el sirviente de una finca a otra, quedaba privada aquélla de brazos indispensables.

El virrey D. Luis de Velasco tolera, en 1609, que se compela a los indios a volver a servir lo que, dentro de los límites de las ordenanzas, deban al hacendado con quien primero estuvieron. En 1618 y 1632, cuando el indio redime con dinero la deuda del tributo, se investiga si el dinero es suyo y no recibido de prestado ni dado por otro español a fin de defraudar al primer amo, regla que se observa aún en 1643.

Cuando las fincas cambian de dueño o de usufructuario, se plantean, a veces, problemas de sonsaque. Por ejemplo, en 1642, cierto hacendado pierde su hacienda por efecto de un censo; compra tierras cercanas de los indios e intenta pasar a ellas los gañanes que le servían en la antigua heredad; el nuevo dueño se opone con éxito ante el virrey. En otras ocasiones se impide que los arrendatarios de las haciendas se lleven los gañanes a otras de su propiedad cuando terminan los contratos de arrendamiento. En tales casos, los peones siguen el derecho de la finca con preferencia al de la persona que gozaba de ella; pero no porque se proclame que el gañán esté adscrito a la tierra, sino por una aplicación amplia de la política contraria a los sonsaques, la cual contribuye así a dar fijeza a la fuerza de trabajo de que dispone cada hacienda.

El virrey D. Joseph Sarmiento adopta, en 17 de octubre de 1699, una actitud distinta: un hacendado decía que sus sirvientes (entre los cuales había indios, mestizos, mulatos y otros) le debían por alimentos que les había dado en época de escasez, por vestuarios y tributos. Deseaba sacar los sirvientes de donde estuviesen y traerlos a sus haciendas para que desquitaran la deuda o pagaran. El virrey mandó que las justicias ajustasen la cuenta, y lo que resultaren

deber los indios, lo pagarían en reales o en servicio, quedando a voluntad de los deudores ejecutar lo que les fuera de más conveniencia; no serían obligados a que la satisfacción del adeudo fuese en servicio personal preciso en las haciendas del suplicante, queriendo los indios dársela en reales o suplírselo la persona a quien estuvieren sirviendo o quisieren servir.

En este ejemplo ya se admite la posibilidad legal de que el gañán reciba de manos de otro hacendado el dinero para pagar la deuda. Cierto que no queda en libertad, sino que cambia de amo y pasa a servir la deuda de una hacienda a otra. Pero en circunstancias de mal tratamiento o falta de pago en la primera finca, si las condiciones eran mejores en la segunda, el traslado podía redundar en una mejoría del trabajador del campo y en el goce de un derecho más liberal de movimiento.

En otros mandamientos del virrey D. Joseph Sarmiento, la actitud con respecto a los sonsaques se asemeja a la de sus antecesores: por ejemplo, un labrador representa que sus laborios y gañanes se ausentan solicitados por otros labradores o porque los mayordomos les corrigen sus vicios; él paga por los gañanes los tributos y obvenciones de los ministros de doctrina; recuerda que contra los sonsaques se pronuncian la Recopilación de Castilla, ley 2, tít. 20, lib. 6 y la Recopilación de Indias, ley 19, tít. 12, lib. 6; pide finalmente la devolución de los indios. El virrey accede a que se reduzcan a trabajar en la hacienda sin que reciban vejación y pagándoles el estipendio que justamente se acostumbra.

Es sabido que el cambio de la dinastía austríaca a la borbónica se dejó sentir en muchas ramas de la administración de Indias, al mismo tiempo que comenzaban a ejercer influencia las nuevas ideas del siglo xvIII.

Los mandamientos de los primeros virreyes borbónicos favorecen las pretensiones de los mineros y agricultores de Nueva España.

En la agricultura se observa un fortalecimiento del sistema adscripticio y mayor apoyo a la extracción de trabajadores de los pueblos que se destinan a las faenas necesarias en las fincas. La preponderancia que tuvo en algunos años del siglo xvII la idea cristiana protectora de la libertad del indio se ve amenazada por la idea progresista que trata de impulsar la vida económica de la colonia, aunque no se olvida por completo la protección debida a los naturales.

El virrey Marqués de Valero resuelve, el 20 de noviembre de 1716, una contienda motivada por la subasta de cierta hacienda. El antiguo dueño trata de llevarse los gañanes y el nuevo se opone con estas francas palabras que revelan la formación de una ideología y de un sistema institucional del campo que no trata ya de ocultarse: "las gañanías de una hacienda no pueden ampararse ni acogerse en otra, pues éstos son tenidos como adscripticios, por cuya causa los dueños de las haciendas son obligados en este reino a pagar los reales tributos a su majestad por aquellos gañanes o indios que están empadronados en ellas..." El virrey reconoce ser contra razón que, habiendo el nuevo dueño comprado la hacienda en que había gañanes, se le quiten; manda, en consecuencia, que le sean restituídos los indios.

Este ejemplo no es substancialmente distinto de los del siglo xvii sobre sonsaques que hemos expuesto; pero la terminología ha variado y, en cuanto a los conceptos, se observa que el hacendado no se acoge al amparo indirecto que le ofrecen las leyes que prohiben los sonsaques, sino que proclama abiertamente la adscripción del indio a la finca.

El 11 de diciembre de 1717, resuelve otro caso importante el Marqués de Valero: un gañán y su mujer le representaron que servían al labrador contra su voluntad y sin paga de su trabajo. Se mandó ajustar la cuenta y que si el labrador debía a los indios, les pagara; y si éstos eran alcanzados, buscaran hacienda donde devengar la cantidad del empeño. Obsérvese que, en favor de la

libertad de movimiento de los indios, se modera de nuevo el rigor de la política que prohibía los sonsaques y se tolera que los gañanes deudores pasen a servir a otra finca cuyo dueño responda por la deuda. De acuerdo con la orden del virrey, se ajustó la cuenta ante la justicia y el hacendado resultó deber a la mujer del indio 9 reales, los cuales pagó; pero el indio quedó alcanzado en 57 pesos, 3 reales y medio. Entonces el hacendado representó al virrey que, de no pagar el indio ese dinero devengándolo en la hacienda, los demás indios matriculados despoblarían las tierras, al ver que el indio deudor conseguía quedarse con el dinero que se le había adelantado. Pedía, por consiguiente, que se recibiese información acerca de que no hacía malos tratamientos a los indios quejosos y que fueran reducidos a su hacienda a devengar la cantidad que debían, apercibiendo al indio que no faltase de la finca. El virrey resolvió que, para atajar los inconvenientes que a esta hacienda y otras podían seguirse, la justicia, constándole el adeudo, redujera a la hacienda al indio y su mujer para que devengaran la cantidad debida, y notificara al indio que lo ejecutara así, debajo de graves penas, sacándolo en caso necesario de cualquier hacienda donde estuviera; pero advirtiendo al hacendado que lo tratara bien.

El temor de que los indios deudores se alteren y despueblen las fincas, auxilia a los hacendados para convencer a los virreyes de que los gañanes deben desquitar los anticipos precisamente donde se les suministraron. El problema no se plantea sólo como si se tratara de pleitos individuales entre hacendados con motivo de la mano de obra; sino teniendo en cuenta que las resoluciones particulares afectan al sistema entero de la gañanía. La disyuntiva entre la adscripción y una moderada libertad de movimiento se halla implícita en el acuerdo tocante al derecho del trabajador a pasar de una finca a otra que esté dispuesta a responder por la deuda.

Obsérvese también que, en el caso expuesto, la deuda excede de 57 pesos y se manda desquitar sin expresión de límite alguno,

ya en pesos, ya en tiempo del servicio, a diferencia de lo que antes se había acostumbrado.¹⁹

Un importante bando del visitador de Nueva España don Joseph de Gálvez, dado en el Real de los Alamos el 2 de junio de 1769 y destinado, al parecer, a las Provincias Internas de Nueva España, dice que la natural libertad que tienen los sirvientes de dejar un amo para acomodarse con otro, la usan con desenfreno que pide providencia, y también el desorden contrario de precisarlos a servir a quienes les tratan mal o no les pagan los salarios en que se ajustaron. Dispone, en consecuencia, que el sirviente adeudado con su amo no pueda despedirse sin pagarle primero el empeño; ni otro le admita sin que conste esta circunstancia por papel de la persona a quien servía. Pero ningún amo podrá adelantar a sus operarios ni sirvientes más de dos meses de salario, ni impedir a los que estuvieren desempeñados que busquen mejor acomodo.²⁰

El sistema de la boleta de libertad necesaria para pasar de una hacienda a otra —medida de precaución para evitar sonsaques y fugas y al mismo tiempo símbolo externo de la conversión de la gañanía en el sistema social predominante en nuestro campo— llegó a arraigar en las costumbres de los hacendados.

El bando es importante también porque reimplanta la limitación del anticipo lícito, y como el visitador había fijado jornales de 7 pesos al mes más la ración para los gañanes, resulta que la deuda máxima por él admitida era de 14 pesos. En la segunda

¹⁹ Los datos expuestos proceden de documentos del Archivo General de la Nación, México, recopilados por S. Zavala y M. Castelo, Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España, México, 1939-1941, 5 vols. publicados y otros en preparación. Como este artículo sobre el peonaje representa tan sólo un anticipo y resumen, no se han indicado minuciosamente las referencias en cada caso, como se hará en la obra definitiva.

²⁰ Legislación del Trabajo en los siglos xvi, xvii y xviii, México, 1938, pp. 156-157. Documentos para la Historia Económica de México, México, 1934, 111, 61-63.

mitad del siglo xvIII, el tributo anual de un soltero montaba 12 reales y el de un casado 20.

Más completa fué la organización del peonaje contenida en el bando de D. Matías de Gálvez, de 3 de junio de 1784, mandado guardar por la Real Audiencia gobernando el 23 de marzo de 1785. Disponía la forma en que se habían de llevar los libros de cuentas de los trabajadores y ordenaba que se dieran a éstos carteras de comprobación. Volvía a mandar que no se admitieran operarios de otras haciendas que se presentaran sin boleta en que constara no ser deudores o, en caso de serlo, que estuviera dispuesto el hacendado que los recibía a pagar por ellos la deuda. En este supuesto sólo podría descontar del jornal del sirviente la cuarta parte para irla abonando a la deuda. Las cuentas de los gañanes se ajustarían cada cuatro meses. Se declaraba expresamente que los gañanes eran libres como los plebeyos españoles; dependería de su voluntad permanecer o no en las haciendas, irse a otras o a los pueblos, aunque debieran. Pero no se toleraría su vagancia. No se podría suplir más de 5 pesos a cuenta del trabajo. Además, los labradores podrían cobrar lo que hubieran suplido a los sirvientes para el pago de tributos y para necesidades gravísimas domésticas acreditadas con certificación de justicia. En cambio, los españoles plebeyos, negros, mulatos y mestizos, como personas hábiles, podrían recibir por adelantado todo lo que pidieran y lo satisfarían en dinero o en trabajo, sin poder dejar las haciendas hasta que lo verificaran, a menos que los amos, con dolo, quisieran esclavizarlos. La jornada de los indios sería de sol a sol menos dos horas de descanso, de las 12 a las 2 de la tarde. Quedaban prohibidos los traspasos del trabajo de los indios. Otras disposiciones protectoras se referían a casos de vejez, enfermedad y trabajo de mujeres.21

²¹ G. V. Vásquez, Doctrinas y realidades en la legislación para los indios,

Este importante bando reglamenta las fases más delicadas de la institución de la gañanía según la experiencia lo aconsejaba. La manera de llevar la cuenta de los peones no se confía del todo a los libros del amo, sino que el trabajador es ayudado a comprender y comprobar su situación por medio de la cartera que recibe. La boleta necesaria para el paso de una hacienda a otra evita, como ya sabemos, los sonsaques fraudulentos y las fugas que impiden el cobro de la deuda; pero se tolera lo que podríamos llamar el sonsaque ordenado, o sea, que el nuevo amo deseoso de pagar el adeudo del indio lo haga, sin que pueda después cobrarse con prisa irracional. Era también muy importante, y congruente con el principio anterior, la declaración de libertad de los gañanes y la facultad que se les reconocía de trasladarse a otro lugar aunque debieran. De esta suerte, las precauciones adoptadas para evitar que los amos fueran defraudados en los anticipos dados a los gañanes, no llegaban a destruir el concepto de la libertad de la persona ni el derecho de movimiento de la misma. El tope lícito de los anticipos descendía a 5 pesos más el tributo y las necesidades muy graves domésticas; esta última cláusula obedecía al convencimiento de que un límite inflexible, si bien protegía al trabajador de las deudas excesivas, también podía reducirlo a la miseria en casos de urgencia, porque el amo se negaría a anticiparle sumas que la ley no le permitía recobrar. Nótese, asimismo, que la necesidad era certificada por la justicia, sin que bastara la simple afirmación del hacendado o del gañán. El espíritu tutelar del sistema se subraya merced a la diferencia establecida entre los anticipos limitados que podía recibir el indio y los ilimitados que se autorizaban para españoles y otras castas, aunque respecto a éstos también había una cortapisa cuando el amo abrigaba miras esclavistas. Las otras dis-

México, 1940, pp. 257-364. Documentos para la Historia Económica de México, México, 1943, 111, 64-72.

posiciones sobre jornada de trabajo, traspasos, enfermedades, etc., no son desusadas en la legislación de Indias.

El límite de los 5 pesos, a pesar de la salvedad relativa a los casos de urgencia, dió pronto lugar a un bando del Conde de Gálvez, de 28 de marzo de 1786. Era época de gran escasez de alimentos, y a fin de que los hacendados no se negaran, como lo estaban haciendo, a dar auxilio a los indios, pretextando que no podían sobrepasar el límite legal de los anticipos, el virrey suspendió por todo el año la tasa; el hacendado podría anticipar mayor cantidad al indio y éste pagaría en dinero o en trabajo. Al mismo tiempo dispuso que las raciones que se acostumbraba dar a los indios en maíz, se les entregaran en especie y a precio equitativo.²²

Hay que tener en cuenta que una de las bases fundamentales del sistema de las deudas era la insuficiencia de los jornales. Estudiando con detenimiento los libros de cuentas de algunas haciendas del siglo xviii, se puede comprobar que las líneas de salarios y deudas se mantienen, por lo común, a una distancia tolerable mientras no ocurre ningún acontecimiento de importancia en la vida del gañán. Pero apenas hay un bautizo, un matrimonio, un entierro, una festividad, etc., sobreviene un desequilibrio importante que después es muy difícil nivelar y al cual vienen a sumarse partidas posteriores. No faltan casos en que un familiar toma a su cargo la deuda de otro miembro de la familia. Y tampoco son inusitados los despidos de gañanes, apuntándose, por ejemplo, en el libro: "se fué y quedó en paz", es decir, sin adeudo. O bien estableciéndose que después pagó la deuda; o en el peor de los casos para la hacienda, que la partida de cuenta debe tenerse por incobrable.

Durante el proceso reseñado, los latifundios, las familias de trabajadores cuyos miembros nacen y se crían en las heredades, los

²² Doctrinas y realidades..., pp. 399-402. Documentos para la Historia Económica..., pp. 73177.

jornales cortos, los anticipos, tributos y obvenciones, los castigos que imponen los mayordomos y la dificultad del movimiento son rasgos que van dando fisonomía peculiar a las haciendas coloniales y a las del período nacional hasta principios del siglo xx. Jurídicamente los gañanes son hombres libres que no proceden en línea recta de los esclavos de la conquista ni de los vasallos de la encomienda. Ya se ha visto que su origen radica primordialmente en la política de atracción a la heredad de los antiguos habitantes de pueblos de indios. Y si se apura la comparación entre la encomienda del siglo xvi y la hacienda de fines del xviii, resaltan estas diferencias:

La encomienda no concede derecho de propiedad sobre el suelo y la hacienda sí.

La encomienda descansa sobre la base de los pueblos de indios y la hacienda crece a costa de ellos.

En la encomienda el indio es tributario del español y por eso le da, sin recibir compensación económica, dinero, frutos, especies y, en un principio, hasta servicios personales. El encomendero no tiene con respecto a los indios de la encomienda la función de un patrón de asalariados, sino la de un protector señorial.

En la hacienda, el indio es un trabajador libre atraído por medio de un alquiler voluntario, conservándose esta apariencia aun en el caso de que el hacendado ejerza alguna presión económica o de otro orden. El amo debe pagar un salario al gañán a cambio del trabajo; por eso hay libros de cuentas con partidas de debe y haber. La libertad de movimiento del gañán se ve comprometida por los anticipos de jornal y los tributos y obvenciones que el hacendado paga por él. Esta dependencia es de orden civil y redimible con dinero. El sonsaque y las fugas, de una parte, y la libertad de movimiento, de otra, constituyen los polos dentro de los cuales se desarrolla el problema.

Es cierto que al prolongarse la dependencia de los gañanes por varias generaciones y consolidarse la posición social de los hacendados ante un poder público interesado en desarrollar la economía agrícola o partidario más tarde de la actitud abstencionista liberal, el sistema de trabajo de la hacienda adquiere matices patriarcales y coarta la libertad del indio para dar paso a ideas de adscripción.

Este es el problema que, en el siglo xix, preocupa a espíritus tan distantes entre sí como el de la Emperatriz Carlota de México y el del fundador del socialismo científico Carlos Marx.²³

²³ En agosto de 1865, gobierna Carlota durante un corto viaje de Maximiliano a la región de Pachuca. Presenta a los ministros y logra que se apruebe un decreto destinado a humanizar las relaciones de los propietarios de las haciendas con sus peones: los préstamos hechos a éstos no podrían pasar de seis pesos; los hijos no responderían de las deudas de los padres; el pago de los salarios sería garantizado; se limitaban las horas de trabajo y se suprimían los castigos corporales. Carlota informaba a Maximiliano el 31 de agosto: "Je viens de remporter le succès sur toute la ligne, tous mes projets ont été adoptés. Celui des Indiens, après avoir excité un frémissement au moment de la présentation, a été accepté par une sorte d'enthousiasme. Il n'y a eu qu'un seul avis contraire. Forte de ce succès, je leur ai développé des théories sociales sur la cause des révolutions au Mexique, qui ont procédé de minorités turbulentes s'appuyant sur une grande masse inerte; sur la nécessité de rendre à l'humanité des millions d'hommes et de faire cesser une plaie à laquelle l'indépendence n'avait porté qu'un remède inefficace, puisque, citoyens de fait, les Indiens étaient pourtant restés dans une abjection désastreuse. Tout cela a pris, à mon vif étonnement, et je commence a croire que c'est un fait historique."

El entusiasmo de Carlota hubiera sido menos ingenuo en el caso de conocer la historia colonial del peonaje, entonces enterrada en los archivos y al parecer desvanecida de la memoria de los hombres.

Sobre el episodio referido cf. Comtesse H. de Reinach Foussemagne, Charlotte de Belgique, Impératrice du Mexique, París, 1925.

En cuanto a Marx, escribe en El Capital, Madrid, 1931, p. 123, nota 1: "Los códigos de todos los pueblos en que el trabajo es libre reglamentan las

El latifundio y la gañanía habían ahogado, en buena parte, el espíritu de libertad cristiana que prevaleció en algunos períodos de la colonización española. Pero ésta había suministrado también los elementos básicos que dieron origen al peonaje.

La historia de esta institución debe ponernos en guardia contra la tendencia a razonar la idea del progreso a la inversa, o sea, considerar que si la situación del peón en el siglo xix fué dura, ¡cuál no sería en los tiempos más "atrasados" del período colonial! Nuestro relato no autoriza esas construcciones lineales de avance o retroceso, sino más bien, como quiere un historiador eminente de nuestros días refiriéndose a otra historia, abona la idea de un "interminable proceso de diferenciación, de descogimiento, de malogro y reparación".²⁴

condiciones de rescisión del contrato. En varios países, particularmente en Méjico (antes de la guerra civil americana también en los territorios separados de Méjico, y de hecho en las provincias danubianas hasta los tiempos de Kusa), la esclavitud está disfrazada bajo la forma de peonaje. Por medio de adelantos, a deducir del trabajo, y que se transmiten de generación en generación, no sólo el trabajador, sino su familia, pasan a ser de hecho propiedad de otras personas y de sus familias. Juárez había abolido el peonaje. El titulado emperador Maximiliano lo introdujo de nuevo por un decreto que en la cámara de representantes de Wáshington fué denunciado, con razón, como un decreto para el restablecimiento de la esclavitud en Méjico."

El aspecto internacional que apunta Marx se halla recogido por José Fernando Ramírez, Obras, México, 1904, IV, 368: el embajador francés en Estados Unidos envía al ministro del gabinete de su país un parecer del "Attorney" de los Estados Unidos que declara ser el peonaje esclavitud y llama la atención del gobierno francés sobre ese modo indirecto de trasladarla a México.

Sobre la actitud del gobierno de Maximiliano, parece que Marx posee una información de segunda mano e influída por su inclinación liberal.

²⁴ C. L. Becker, La ciudad de Dios del siglo xviii. Traducción de J. Carner. Fondo de Cultura Económica, México, 1943, p. 29.

Concepto que, a mi ver, no sólo deja de lado la interpretación progresista precipitada, sino también la idílica concepción de un pasado siempre mejor.²⁵

25 Las consideraciones expuestas sobre el progreso en la historia del peonaje están inspiradas por el desarrollo interno de esta institución; pero habrá quienes descen saber hasta qué punto son válidas si se incluye la época en que el peonaje deja de existir como tal, a causa de la revolución iniciada en 1910.

Ensayar la comparación de la hacienda con el ejido o con la pequeña propiedad del labriego liberado es tarea no menos compleja que la de comparar el feudo de la Edad Media con el sistema agrario posterior a la revolución francesa.

Estas comparaciones de sistemas de vida diversos entre sí suponen una consideración del progreso más general que la aplicable al desarrollo interno de una institución histórica, pero igualmente sujeta a los resultados de la experiencia de la historia. En este caso, lo mismo que en los de contemplación de procesos singulares, sería tan peligroso caer en el simplismo progresista como en un escepticismo histórico que sirviera de máscara a creencias y afirmaciones de índole reaccionaria.

Creo que este problema, sin mengua de la historia ni del ideal de perfección humana, ha sido planteado con cierta claridad provisional -tal vez la única asequible en nuestra época— por J. Maritain cuando nos dice en su obra Les Droits de l'Homme et la Loi Naturelle, N. York, 1942, p. 45-46; "Tandis que l'usure du temps et la passivité de la matière dissipent et dégradent naturellement les choses de ce monde et l'énergie de l'histoire, les forces créatrices qui sont le propre de l'esprit et de la liberté, et leur preuve, et qui normalement ont leur point d'application dans l'effort de quelques-uns, - voués par là au sacrifice, - remontent de plus en plus la qualité de cette énergie. La vie des sociétés humaines avance et progresse ainsi au prix de beaucoup de pertes, elle avance et progresse grâce à cette surélévation de l'énergie de l'histoire due à l'esprit et à la liberté, et grâce aux perfectionnements techniques qui sont parfois en avance sur l'esprit (d'où des catastrophes) mais qui demandent par nature à être des instruments de l'esprit. Telle est l'idée du progrès qui doit à mon avis se substituer à la fois à la notion illusoire du progrès nécessaire conçu à la façon de Condorcet, et à cette négation ou aversion du progrès qui prévaut aujourd'hui chez ceux qui désespèrent de l'homme et de la liberté, et qui est en elle-même un principe de suicide historique."

Sobre el historial de la idea cf. la atractiva obra de J. B. Bury, The Idea of Progress. An Inquiry into its Origin and Growth, Londres, 1924.